

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ JUEVES 13 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.467

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 347 de 6 de noviembre de 1957, por el cual se nombra una delegación.
Resoluciones Nos. 2718 y 2719 de 30 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 47 de 29 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Heradio Guardia Juén, en representación de "Mototres Colpas, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resolución Nº 464 de 22 de septiembre de 1955, por el cual se concede una licencia.
Resolución Nº 495 de 23 de septiembre de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 92 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Gerónimo Almirante Neira, en representación de "Compañía Petrolera Taboga, S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 347
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Vª Sesión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado por el Instituto Interamericano de Estadística para hacerse representar en la Vª Sesión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales (COINS) que tendrá lugar en Washington, D. C.

Que el señor Roberto Heurtematte, Contralor General de la República por nota Nº 1631-EC de 5 del mes en curso ha recomendado la designación de la Directora de Estadística y Censo señorita Carmen A. Miró, señor Harmodio Batista P., Sub-Jefe encargado de la Sección de Estadísticas Agrícolas y el señor Juan Manuel Caballero, Sub-Jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas, Representantes en el mencionado evento internacional.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Representantes o Delegados u Observadores a Sesiones, Reuniones o Conferencias en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá a la Vª Sesión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales (COINS) que tendrá lugar en la Unión Panamericana, Washington, D. C. del 14 al 27 de noviembre del presente año, la cual quedará integrada así: la Directora de Estadística y Censo y miembro permanente de la Comisión, señorita Carmen A. Miró, quien la presidirá; los señores Harmodio Batista P., Sub-Jefe Encargado de la Sección de Estadísticas Agrícolas y Juan Manuel Caballero, Sub-Jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas de la Contraloría General de la República, Representantes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace

constar que estos nombramientos serán por cuenta de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2718

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2718.—Panamá, 30 de septiembre de 1954

El señor Ricardo Díaz Ibañez, hijo de Daniel Díaz González y de Teodolína Ibañez, colombianos, por medio de escrito de fecha 13 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Ricardo Díaz Ibañez ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Díaz nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 14 de agosto de 1923; y
b) Certificado del Jefe de la Sección de Es-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-58
(Relevo de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-58
(Relevo de Barraza)
Aparato Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Díaz término sus estudios primarios en la escuela "Dr. Belisario Porras", de la Provincia Escolar de Taboga.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Díaz ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Ricardo Díaz Ibañez tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2719

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2719.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El señor Clement Decosta Phillips White, hijo de Clement Phillips y de Ethel White de Phillips, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 10 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres: que pta la nacionalidad de panameña, y, a la vez, solicita al Organ Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Clement

Decosta Phillips White ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado por el Director General del Registro Civil, en donde consta que Phillips nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 11 de abril de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Phillips ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Phillips ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Clement Decosta Phillips White tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Obras Públicas**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 47**

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día nueve (9) de agosto de 1955, por una parte; y Heraclio Guardia Jaén, portador de la cédula de identidad personal Nº 11-3535, en nombre y representación de la firma Motores Colpan, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el primero (1º) del mismo mes y año se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primera: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, dieciséis (16) camionetas de vagón (Pickups), en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las cuales pasan a formar parte integrante de este contrato, siendo convenido que dichas Camionetas de vagón (Pickups) son del último diseño standard con las mejoras selectas, fabricadas con materiales y piezas de primera calidad y que se componen de los siguientes datos técnicos:

Marca: Ford.

Tipo: F 100.

Modelo: 1956, con parabrisas panorámicos, fabricados por la Ford Motor Co.

a) El peso del vehículo (G.V.W.) no debe ser menor de cuatro mil quinientos (4,500) libras.

- b) El espaciado entre ruedas de (110) ciento diez pulgadas.
- c) El armazón será de acero, diseñado estructuralmente para las cargas impuestas y montado en dos (2) ruedas de tracción traseras y dos (2) ruedas directrices en el frente. Se proveerán llantas de diseño de tracción para todo de seis (6) lonas y de tamaño seiscientos cincuenta (650) por (X) dieciseis (16) en todas las ruedas. Cada unidad estará provista también con rueda y llanta de repuesto de igual tamaño montada en la carrocería con su respectivo porta-rueda.
- d) El motor será de gasolina completa de (118) ciento diez y ocho caballos de fuerza bruta, con filtro de aceite, depurador de aire en baño de aceite, ventilador de enfriamiento, radiador, motor de arranque y otros accesorios inherentes.
- e) La transmisión será para tres (3) velocidades hacia adelante y una velocidad hacia atrás.
- f) La cabina será del tipo convencional cerrada y contendrá tablero con instrumentos de registro de funcionamiento normal y los controles necesarios.
- g) El sistema eléctrico será completo, con generador, acumulador de energía, sistema de distribución para el alumbrado, motor de arranque, reguladores y controles.
- Se proveerán dos (2) reflectores de marcha adelante y dos (2) luces de señal en la parte trasera.
- h) El vagón será convencional para camioneta de vagón y tendrá puerta trasera con dispositivo de trabazón para cierre.
- i) Será provisto de parachoque al frente y atrás.
- j) Se instalará limpia-parabrisas doble de aire al vacío.
- k) El tubo para abastecer el tanque de gasolina será a prueba de sifón y tendrá una tapadera de cerradura.
- l) Se proveerá extinguidor para incendio, tipo de automóvil, montado sobre su porta-extinguidor en la cabina.
- m) Se suministrará herramientas, incluyendo un gato hidráulico de (2 1/2) dos y media toneladas de capacidad con palanca de extensión y llave de cruz para tuercas.
- n) Color: Amarillo convencional usado por la Ford Motor Company.
- o) Se proveerá un espejo retrovisor montado al lado izquierdo de la cabina en lugar del tipo convencional que va montado dentro.
- p) Muelles traseros reforzados.
- Segunda: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurriera a las mismas antes de completar un recorrido de cuatro mil (4,000) millas o durante un período de noventa (90) días, en el entendimiento de que la garantía cubrirá el mayor de estos períodos. El Contratista deberá proveer repuestos y servicios de reparación durante el período de garantía si se determinase que los daños para los cuales se necesitan los repuestos o los servicios de reparación durante el período de garantía si se determinase que los daños para los cuales se necesitan los repuestos o los servicios de reparación han sido causados por defectos u otras irregularidades en cada unidad. El Contratista no será responsable por el suministro de partes o servicios de reparación si se determinase que su origen u otra causa se ha debido a negligencia de la Nación o de sus agentes autorizados.
- Tercera: Es convenido que las diez y seis (16) camionetas de vagón (Pick-up) de que trata este contrato serán entregados por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.
- Cuarta: Es convenido que el precio de cada camioneta de vagón (Pickup) incluyendo todos los cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" Cristóbal, es de B/. 1,611.15 libre de pago de impuestos de importación y derechos consulares, siendo por tanto el valor total del contrato de veintinueve mil setecientos setenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/. 25,778.40), por el suministro de las diez y seis (16) camionetas de vagón (Pickup).
- Quinta: Es convenido que los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe.
- Sexta: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas de este Contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza de cumplimiento por la suma de B/. 3,867.00. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos de Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.
- Séptima: Es aceptado igualmente que el Contratista garantiza formalmente a la Nación del suministro de abastos y partes de repuestos para las diez y seis (16) camionetas de vagón (Pick-up) de que trata este Contrato, manteniéndose la efectividad de esta cláusula por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sean entregadas las dichas camionetas de vagón (Pick-up), con opción a renovarla por períodos adicionales de seis (6) meses, si a juicio de la Nación hay necesidad de ello.
- Parágrafo N° 1: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar las existencias de partes mantenidas por el Contratista, y de recomendar cambios de inventario para servir más eficientemente las condiciones de operación de campo.
- Parágrafo N° 2: El Contratista deberá garantizar un servicio de cuarenta y ocho (48) horas en el suministro de partes, tal como se ha definido aquí. En casos circunstanciales, se le concederá tiempo adicional para hacer los pedidos y embarques, pero en ningún caso deberá excederse de diez (10) días. La falta de cumplimiento de esta estipulación para el suministro, será causa suficiente para que la Nación adquiera las par-

tes en el mercado, y el Contratista deberá pagar a la Nación por los gastos en que incurra adicionales a los precios del Contrato.

Octava: El Contratista declara que se obliga a suministrar a la Nación hasta cinco (5) unidades más, con opción de noventa (90) días, al mismo precio y en iguales condiciones a las estipuladas en este Contrato, siempre y cuando que la fábrica Ford Motor Co. mantenga los mismos precios existentes en la fecha de la propuesta que el 3 de agosto de 1955, formuló Motores Colpan, S. A., para participar en la licitación respectiva. De lo contrario, ambas partes quedarán exentas de responsabilidad.

Novena: Queda convenido que el suministro de abastos y portes de repuestos se regirá además de las estipulaciones de este contrato, por las especificaciones respectivas y por las siguientes condiciones:

a) Las partes de repuestos se cobrarán de acuerdo con los precios de lista en los Estados Unidos (US List Price) que aparecen en las publicaciones periódicas de la Ford Motor Co., intitulados "Ford Part and Accessories net price", y el precio y facturación será aquel que esté en vigor el día de la venta.

b) Las compras hechas en los almacenes del Contratista serán tasadas con un descuento del diez (10%) por ciento sobre tales precios, con excepción de los motores que no tendrán descuento alguno sino un recargo de quince por ciento (15%) de conformidad con los precios de lista.

c) En los casos de pedidos de repuestos para ser embarcados directamente de la fábrica con destino a la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), éstos se facturarán al precio de lista en los Estados Unidos (US Price List), menos el veinticinco por ciento (25%) de descuento; pero es convenido que se cargarán los gastos de embarque, entendiéndose que dichos embarques no causarán el pago de impuestos de importación ni derechos consulares.

Décima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

El Contratista.

Motores Colpan, S. A.
Heracleo Guardia Jaén.

Refrendo:

El Contralor General de la República.

Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 20 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 404

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 404.—Panamá, 22 de septiembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Edna B. de Clunie, Estenógrafa de 3ª Categoría en el Departamento Administrativo, solicita que se le conceda una licencia por motivo de enfermedad por el término de tres (3) días, según consta en certificado médico expedido por el Dr. Arturo Tapia.

La mencionada señora de Clunie, está haciendo uso de esta licencia del 19 al 21 de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora de Clunie, la licencia que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

René A. Crespo.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 405

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 405.—Panamá, 22 de septiembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Bernal, Ex-Vacunador de 2ª Categoría en el Servicio de Divulgación Agrícola. (Chitré), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de agosto de 1955.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Bernal, las vacaciones que solicitó en los términos antes indica-

dos y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 92

Entre los suscritos, Victor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Jerónimo Almillategui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-11783, en representación de la sociedad denominada "Compañía Petrolera Taboga, S. A." de la cual es Presidente, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Sección "A": Partiendo del Punto N° 1, Latitud 8°20'23", Longitud 80°09'24"; de aquí con rumbo S. 45°00' E. y a una distancia de 4.800 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud 8°18'26", Longitud 80°07'40"; de aquí con rumbo N. 59°30' E. y a una distancia de 23.200 m. se obtiene el Punto N° 3, Latitud 8°24'54", Longitud 79°57'17"; de aquí con rumbo N. 45°00' E. y a una distancia de 9.200 m. se encuentra el Punto N° 4, Latitud 8°28'25", Longitud 79°53'48"; de aquí con rumbo N. 60°00' E. y a una distancia de 6000 m. se llega al Punto N° 5, Latitud 8°30'06", Longitud 79°50'55"; de aquí con rumbo N. 34°00' E. y a una distancia de 2.400 m. se obtiene el Punto N° 6, Latitud 8°31'12", Longitud 79°39'50"; de aquí con rumbo N. 73°00' E. y a una distancia de 8.200 m. se obtiene el Punto N° 7, Latitud 8°32'03", Longitud 79°45'52"; de aquí con rumbo N. 50°00' E. y a una distancia de 14.300 m. se llega al Punto N° 8, Latitud 8°37'32", Longitud 79°40'; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 5.800

m. se obtiene el Punto N° 9, Latitud 8°40'41", Longitud 79°40'; de aquí con rumbo N. 50°00' W. y a una distancia de 1300 m. se llega al Punto N° 10, Latitud 8°41'15", Longitud 79°40'36"; de aquí con rumbo N. 24°45' W. y a una distancia de 7.100 m. se obtiene el Punto N° 11, Latitud 8°44'40", Longitud 79°42'14"; de aquí con rumbo N. 40°30' W. y a una distancia de 5.400 m. se encuentra el Punto N° 12, Latitud 8°47'01", Longitud 79°44'05"; de aquí con rumbo N. 31°30' E. y a una distancia de 4.400 m. se obtiene el Punto N° 13, Latitud 8°49'01", Longitud 79°42'50"; de aquí con rumbo N. 61°00' E. y a una distancia de 4000 m. se llega al Punto N° 14, Latitud 8°50'07", Longitud 79°40'58"; de aquí con rumbo N. 70°00' E. y a una distancia de 9.200 m. se encuentra el Punto N° 15, Latitud 8°51'47", Longitud 79°36'48"; de aquí con rumbo N. 27°30' W. y a una distancia de 4.800 m. se obtiene el Punto N° 16, Latitud 8°53'35", Longitud 79°37'20"; de aquí con rumbo Sur-Este siguiendo la costa por la baja marea hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida.

Sección "B": Partiendo del Punto N° 1, Latitud 8°56'01", Longitud 79°33'59"; de aquí con rumbo S. 72°30' E. y a una distancia de 4.800 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud 8°56'35", Longitud 79°30'26"; de aquí con rumbo N. 52°30' E. y a una distancia de 6.800 m. se llega al Punto N° 3, Latitud 8°58'22", Longitud 79°27'23"; de aquí con rumbo N. 75°00' E. y a una distancia de 5.000 m. se obtiene el Punto N° 4, Latitud 8°59'05", Longitud 79°25'; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 4.800 m. se encuentra el Punto N° 5, Latitud 9°01'37", Longitud 79°23"; de aquí con rumbo Sur-Este y siguiendo la costa por la baja marea hasta llegar al Punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona la cual está dividida en dos secciones por la Zona del Canal, está ubicada en la Provincia de Panamá, tiene una extensión superficial de sesenta y un mil quinientos veintisiete hectáreas (61.527 Hect.), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 58 de 31 de octubre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra, durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10,000 Hect. cada una.

Octavo. La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.), y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los

pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso sin costo alguno de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos

tos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de

la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho de importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o á-

reas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por La Nación,
El Minisistro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Jerónimo Almullátegui Neira,
Cédula N° 47-11783.

Presidente de "Compañía Petrolera
Taboga, S. A."

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 29 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 7 de Marzo de 1958, por el suministro de Tuberías y demás accesorios necesarios para los Acueductos de Pesé y Patilla, solicitados por la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, de febrero de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras.

LUIS CHANDECK.

(Primera publicación)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio comunico que por escritura Pública número 29 de esta misma fecha, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, compré al señor Ekmann Lam Leong, la "Abarrotería La Nuria", ubicada en el edificio 7035 de la Calle ocho (8).

Celia Dorotea Lowe de Fong,
Cédula 11-8644

L. 70409

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Florindo Giovanelli, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1158.—David, veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Florindo Giovanelli desde el día 7 de enero de 1957 fecha de su defunción y.

Heredera sin perjuicio de terceros a Elvira García vía. de Giovanelli, en su condición de esposa del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(Fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito. Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, a las dos de la tarde.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 558

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 108

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas;

HACE SABER:

Que los señores Abraham Jordán, varón, mayor de edad, soltero, panameño, natural y vecino de Río de Jesús, cedula bajo el número 47-2811, Alpio Jordán, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula de identidad personal Número 57-25, natural y vecino del Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, y otros agricultores pobres de la misma naturaleza y vecindad, han solicitado la adjudicación gratuita de un globo de terreno denominado "El Platanal", de una extensión superficial de Setenta y siete Hectáreas con ocho mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados (77 Hect. 8460 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos de Ruperto González, Julio Puga y otros. Sur, terreno de F. Villamil; Este, camino del Marín; y Oeste, terrenos libres.

Este terreno está ubicado en el Distrito de Río de Jesús.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, concurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, enero 16 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas.

FIRMIN ALVAREZ.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

José A. Sanjurjo.

(Segunda publicación)